



TRIBUNAL
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
DE LA NATURALEZA

VEREDICTO FINAL
QUINTO TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA
NATURALEZA, REUNIDOS EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE, EL 05
DE DICIEMBRE DE 2019.
Resolución N° 5/2019

Jueces y juezas:

Yaku Pérez- Presidente del Tribunal (Ecuador)
Maristella Svampa (Argentina)
Nancy Yáñez (Chile)
Alberto Acosta (Ecuador)
Antonio Elizalde (Chile)
Raúl Sohr (Chile)

Fiscal de la Tierra

Enrique Viale (Argentina)

Secretaria del Tribunal

Natalia Greene (Ecuador)



TRIBUNAL
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
DE LA NATURALEZA



VEREDICTO FINAL

5to TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LA NATURALEZA

En la ciudad Santiago de Chile a los cinco días del mes de diciembre del año Andino-Panamazónico 5.527/ colonial 2019; el Tribunal conoce las peticiones de los representantes de comunidades ancestrales, organizaciones defensoras de los Derechos de la Naturaleza y el Agua, así como ambientalistas, Defensores de Derechos Humanos y más sectores sociales y luego de escuchar en la audiencia pública a afectados y a las pericias de respetables peritos expertos en la materia, así como al Fiscal de la Tierra, los jueces y juezas proceden a analizar los casos denunciados en orden de su presentación y a dictar sentencia de los mismos:

CASO MINERÍA DE LITIO EN EL DESIERTO DE ATACAMA (CHILE)

ANTECEDENTES DEL CASO

La extracción de litio, junto con la extracción de otros metales preciosos (como el cobre) y minerales (como el potasio) están consumiendo cantidades insostenibles de agua en el desierto de Atacama de Chile, poniendo en riesgo el frágil ecosistema del desierto, su vida silvestre y los medios de vida de los pueblos indígenas que ahí habitan.

Este territorio forma parte del patrimonio ancestral del pueblo atacameño o Lickanantay, que ha establecido su jurisdicción por medio de la ocupación inmemorial de dicho territorio, lo que ha sido reconocido a través de los derechos otorgados por la Ley Indígena de Chile (19.253) y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en adelante el Convenio 169, de la Organización del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado de Chile y vigente en el ordenamiento jurídico interno. Este es un territorio que siempre ha estado habitado por el pueblo atacameño, cuya supervivencia y forma de vida depende de la agricultura, la ganadería y la cosecha sostenibles (caza y recolección de los productos de sus tierras). El pueblo atacameño, su forma de vida y sus tierras ahora están amenazadas, ya que la minería toma cantidades insostenibles de agua y contamina el ambiente local.

La cubierta vegetal del Salar de Atacama se está secando y muriendo, y el agua está desapareciendo, así como también la Naturaleza de la que depende la vida silvestre local y las personas.



Estos hechos, presentados por los presentadores, expertos y persona afectada del Pueblo Atacameño ante el Tribunal, han sido corroborados por diferentes actores gubernamentales que han declarado que el Salar de Atacama actualmente enfrenta escasez de agua y estrés hídrico. Las agencias gubernamentales han informado que se extrae seis veces más agua de la cuenca de lo que ésta puede regenerarse naturalmente. Dado este estado de crisis, es urgente y necesario promulgar políticas para preservar este valioso territorio y el agua; pero las políticas públicas priorizan actualmente los beneficios económicos de la extracción de litio sobre la protección del ecosistema y las personas de Atacama.

En los últimos tiempos mucho se ha hablado en el norte global acerca del rol estratégico del litio en el marco de una transición energética, de salida de la matriz ligada a los combustibles fósiles, hacia una “sociedad carbono cero”. Estos debates han tenido un impacto en Sudamérica, ya que se estima que un 85% de las reservas probadas de litio en salmueras se encuentran en lo que se ha denominado “el triángulo del litio”, que se extiende el norte de Chile, sur de Bolivia y noroeste argentino. En todos los casos, esto desató la fiebre eldoradista del litio, pero como contrapartida no implicó abrir los debates necesarios acerca de los enormes desafíos económicos y tecnológicos, así como de los riesgos y costos sociales y ambientales, que presenta la extracción del litio en tanto bien natural estratégico y bien común de la humanidad; mucho más en un contexto mercantilizado como el de Chile en relación con el agua que está privatizada. En la búsqueda de fuentes de energía alternativas al petróleo o al carbón, los gobiernos de las potencias tradicionales y emergentes apuntan a un paradigma de producción de energía que reduzca las emisiones de CO₂ y se base en energías renovables. En este marco, las baterías de litio juegan un rol importante, ya que su capacidad de almacenamiento de energía les otorga mayores niveles de autonomía, potencia y menor necesidad de recargas. Esto demuestra la paradoja en la que se percibe la explotación del litio, por una parte, pareciera ser necesario llevar a cabo estas actividades extractivas para sostener el desarrollo mundial y contribuir a la revolución energética sostenible, pero para lograr estos fines, por otra parte, el Salar de Atacama está siendo sacrificado y con él, todo el ecosistema, afectando a las personas que lo habitan.

Los Pueblos Atacameños reforzaron en el Tribunal que “su intención es el cuidado y resguardo de su propio territorio y todo aquello que se encuentra en él. Por eso, están alerta frente a los proyectos extractivos mineros y el turismo que se desarrolla en sus tierras, que acecha y depreda el agua y sus ecosistemas”.



ANÁLISIS DEL CASO

La Madre Tierra, es una comunidad única, indivisible y auto-regulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen.¹ De allí que cualquier afectación a unos de sus elementos, ciclos vitales, estructura, funciones o sus procesos evolutivos, generan una afectación a su capacidad de reproducir la vida sobre el planeta.

Las actividades mineras, en términos generales, producen una grave afectación sobre la Pachamama. Por ejemplo, éstas implican de por sí la destrucción de la corteza terrestre, la contaminación de las aguas, afectación a la flora y fauna del entorno cercano al lugar donde se lleva a cabo la explotación minera; sin desconocer evidentemente los efectos negativos que ésta produce sobre la salud humana.

El litio es un metal alcalino, de rápida oxidación con el agua o el aire, que posee propiedades diferenciales en cuanto a la conducción del calor y la electricidad. El mismo se encuentra presente en diferentes tipos de yacimientos de minerales, así como también en salmueras naturales. Como ha sido dicho, el principal uso del litio en productos finales es en baterías para la elaboración de autos eléctricos, computadoras personales, celulares, reproductores de MP3 y productos afines, pero también continúa siendo empleado para la elaboración de grasas lubricantes, vidrios, aluminio, polímeros y la industria farmacéutica, entre otros usos. Según USGS (2019), en el 2017 Chile representó el 33% de la producción mundial de litio.

La minería de litio presenta sus especificidades, respecto de la minería metálica, en cuanto al método de extracción. El litio se halla en un líquido acuoso llamado salmuera, junto a otros recursos evaporíticos (potasio, magnesio, entre otros elementos químicos y potencialmente comercializables) debajo de la superficie de los salares. El proceso de extracción tiene por método predominante la disposición de la salmuera en grandes piletas en las cuales se evapora el agua hasta lograr que los recursos evaporíticos logren diferentes grados de concentración. Luego de ello se mezclan con otros compuestos, cal principalmente, para obtener mayores grados de refinamiento. La circunstancia que el litio se extraiga de la salmuera de los salares por proceso de evaporación evidencia la magnitud del impacto ambiental en los ecosistemas de salar, afectando el núcleo del

¹ Declaración Universal de los derechos de la Madre Tierra, artículo 1 numeral segundo.



salar y sus sustentabilidad hídrica. Los testimonios del Tribunal aseguran que estudios han corroborado que las aguas subterráneas, que ahora se ven afectadas, fueron recargadas desde hace aprox. 30.000 años, período de la tierra conocido como pleistoceno.

De los yacimientos de litio en salmueras se extrae el insumo que se encuentra en el primer escalón de la cadena de valor, el carbonato de litio. En los salares atacameños se utiliza el método evaporítico, cuya aplicación incluye, además, la utilización de agua dulce para purificar las sales y la generación de volúmenes de residuos.

En Chile, hay cuatro empresas que llevan a cabo la explotación de salares, SQM y Albemarle, Zaldívar y Minera Escondida (operada por BHP Billiton). Por parte del Estado, las partes involucradas son: la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Obras Públicas del Estado de Chile.

En la actualidad, es muy preocupante la utilización de agua dulce, en una región en la cual ésta es un bien escaso. Se añade a esto que la información sobre la utilización del agua subterránea y las características de los acuíferos, es confidencial de las empresas. En esa línea, la utilización de agua y los residuos que genera este tipo de explotación, afecta tanto a la Naturaleza como a las poblaciones que son avasalladas en sus derechos. Según los testimonios presentados en el Tribunal, existen ya efectos observados en la superficie del salar como los aumentos de la temperatura del suelo, la disminución de la cobertura vegetal, la disminución de la humedad del suelo, la degradación el Salar de Atacama, disminución de la cobertura vegetal y un balance hídrico que evidencia estrés ya que existe más salida que entrada del líquido vital excediendo su capacidad de recuperación en una región particularmente árida del planeta, así como descenso de los niveles piezométricos.

En este caso en particular, la actividad minera afecta severamente los derechos del pueblo atacameño Lickanantay, cuya supervivencia y forma de vida depende de la agricultura, la ganadería y la cosecha sostenibles (caza y recolección de los productos de sus tierras). El pueblo Lickanantay, su forma de vida y sus tierras enfrentan una amenaza constante ante la actividad minera producida en la zona, en especial debido a la cantidad de agua utilizada en estos proyectos que a su vez afecta su modo de vida.

Por otro lado, es necesario dejar abierta la pregunta acerca de si el litio ocupa o no un lugar en la transición socioecológica, en la construcción de un paradigma posfósil.



En esa línea, el Tribunal considera necesario cuestionar si hay una única transición posible.

Por un lado, la transición que hoy se propone por la vía de la explotación de los salares de Atacama, es la transición asociada a las corporaciones transnacionales, la que consolida un modelo energético que reproduce la dominación sobre la Naturaleza y las poblaciones. En este sentido, el gran riesgo es que, en el marco del modelo actual de minería transnacional que se ha consolidado, el litio y los interrogantes que conlleva no sea más que un gran fiasco, una suerte de fuego fatuo que servirá para justificar el saqueo, alimentando el cambio de paradigma en los países del norte global (mientras en el sur se insiste con energías fuertemente contaminantes, como ahora de la mano de los hidrocarburos no convencionales); y basado, una vez más, en la desposesión de las comunidades locales y la destrucción de la Naturaleza.

Por otro lado, si hay otra transición socioecológica posible, en el marco del respeto de los derechos de la Naturaleza y las poblaciones, entonces hay que dejar planteado si la cuestión sobre el litio no adquiere otras dimensiones, más complejas, de carácter integral, que es necesario, al menos, enunciar en este veredicto. Desde esta perspectiva, lo que la explotación actual del litio viene a refrendar es que no toda sociedad posfósil conduce al posdesarrollo, y que no hay posdesarrollo sin justicia social y justicia ambiental.

En suma, el Tribunal es consciente de que la cuestión del litio engloba un debate multidimensional, sobre la transición energética² (qué transición queremos, qué lugar ocupan las energías renovables para sustentar una sociedad justa tanto desde el punto de vista ambiental como social, qué desafíos geopolíticos y civilizatorios enfrentamos como sociedades periféricas, en qué condiciones entonces es posible o no la extracción del litio, cómo y cuánto). La transición socioecológica bajo un paradigma que articule otras relaciones sociales y otro sistema energético, es sin duda un gran desafío, un camino a recorrer atravesado de incertidumbres y ambivalencias, que no puede llevarse a cabo sin la participación desde abajo de las comunidades involucradas.

Derechos de la Naturaleza violentados:

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, la Naturaleza tiene derecho a:³

- a) Derecho a la vida y a existir;
- b) Derecho a ser respetada;

² https://www.tni.org/files/publication-downloads/transicionenergetica_resumen_ejecutivo_final.pdf

³ *Ibidem* artículo 2.



- c) Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas;
- d) Derecho al agua como fuente de vida;
- f) Derecho al aire limpio;
- g) Derecho a la salud integral;
- h) Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos;
- i) Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable;
- j) Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.

De los derechos antes citados se puede colegir, que cualquier actividad humana que afecte alguno de los derechos reconocidos en favor de la Madre Tierra, produce un desequilibrio ecológico, perjudicando gravemente su biocapacidad, así como la regeneración de ciclos y procesos vitales de la Madre Tierra, contraviniendo expresamente los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, (en adelante DUDMT). En este caso, queda demostrado que se afecta directamente al agua, a la fauna, o “hermanos” como llaman los Atacameños a los flamencos, a los microorganismos extremófilos, a los heleobia (pequeños caracoles de agua dulce), entre otros.

En particular, la actividad minera afecta la salud de las comunidades aledañas, produce contaminación y desechos altamente tóxicos perjudiciales para la Naturaleza y los seres humanos; y, generando a su vez afectaciones estructurales en los ecosistemas amenazando su integridad y funcionamiento.

En el caso puesto a conocimiento de este Tribunal es evidente que la actividad minera, genera graves afectaciones al ecosistema del desierto de Atacama, a sus fuentes de agua, ciclos vitales, estructura y funcionamiento del ecosistema de la zona, poniendo en riesgo la vida de las comunidades locales y los salares altoandinos que cumplen funciones ambientales insustituibles para la preservación de la Naturaleza.

Instrumentos internacionales de derechos humanos y ambientales vulnerados:

Desde la perspectiva de las comunidades indígenas ribereñas al salar de Atacama, la explotación del litio en su territorio ancestral vulnera los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales que garantizan la estrecha relación que los pueblos indígenas tienen con la Naturaleza y sus territorios. Una de las principales fuentes de la obligación estatal de proteger el ambiente y a los pueblos indígenas se



encuentra recogida en los artículos 4° y 7° del Convenio N°169 de la OIT, tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008, que entró en vigor el 15 de septiembre de 2009.

El convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas, y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

Conforme al artículo 4,1 del mismo, los Estados deberán tomar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar el ambiente de los pueblos interesados. Por su parte el artículo 7,3 establece que estos deberán en conjunto con dichos pueblos, tomar las medidas tendientes a la protección y preservación del ambiente de los territorios que habitan. La protección del Ambiente indígena conforme al Convenio 169 impone a los gobiernos el deber de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación, artículo 13,1.

El Convenio también reconoce los derechos de subsistencia de los pueblos indígenas, artículo 23; la protección de los recursos naturales, artículo 15,1; medidas para proteger y preservar los territorios de los pueblos indígenas, artículo 15,2, a través de: Consulta, cuando corresponda Consentimiento libre, previo e informado, participación en los beneficios de la explotación y la compensación por los daños.

La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y precisa los contenidos y alcance de este derecho en lo que corresponde al autogobierno y la autogestión de los recursos propios (artículo 3). Reconoce el derecho indígena a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio no sólo de su derecho al desarrollo, sino les es reconocido expresamente el derecho a la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídrico o de otro tipo (artículo 32).

La Declaración Americana de Derechos Indígenas adoptada en el año 2016 reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a un ambiente sano, artículo XIX.



Asimismo, estos derechos son garantizados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Decreto Supremo N° 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 6 de mayo de 1995.

Esta Convención establece diversos compromisos de los Estados contratantes, entre otros la “*Conservación in situ*”, cuyo fin es promover la protección de ecosistemas y ambientes naturales y las especies que los habitan.

El Convenio señala que por “diversidad biológica” se entiende variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Este mismo instrumento en el Artículo 8, inciso j, impone a los Estados una obligación específica de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica con participación.

Otros instrumentos adoptados en el marco de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro se pronuncian sobre los derechos ambientales indígenas y las obligaciones que asume el Estado para garantizarlos. En efecto, el capítulo 26 de la Agenda 21 está dedicado exclusivamente a los Pueblos Indígenas y como su título lo señala aspira al reconocimiento y al fortalecimiento del papel de las Poblaciones Indígenas y sus Comunidades en la definición del desarrollo sustentable.

La obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con carácter previo a la adopción de medidas susceptibles de afectar directamente sus derechos e intereses se encuentra firmemente asentada en el derecho internacional de los derechos humanos. El incumplimiento de la norma de consulta, o su realización sin observar sus estándares básicos, compromete la responsabilidad internacional de los Estados⁴. Asimismo, en diversos ordenamientos jurídicos —en países como Colombia, Costa Rica e incluso Chile—, la jurisprudencia de las Cortes y Tribunales Superiores de Justicia ha determinado que el incumplimiento de la consulta implica la nulidad de derecho público o la invalidación de los procedimientos, actos y decisiones adoptadas⁵.

⁴ CORTE IDH. 2007. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 noviembre 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. N° 172.

⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA. 2008. *Sentencia N° 13832 del 11 de septiembre de 2008, consulta facultativa expediente N° 08-011089-0007-CO*; CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2008. *Sentencia C-030 de 2008*. Un análisis de la



Una de las principales fuentes de la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas se encuentra recogida en los artículos 6° y 7° del Convenio N°169 de la OIT, antes citado. Tal como ha sostenido invariablemente la OIT, el principio de consulta — junto al de participación— constituye la “piedra angular” del Convenio N° 169 de la OIT, en el que se fundamentan y reposa la aplicación de las demás disposiciones del mismo⁶. En este sentido, la elaboración de los principios de consulta y participación en los instrumentos y jurisprudencia internacional responde a la historia de negación sistemática de la que han sido víctimas los pueblos indígenas, a quienes se les ha impedido participar en la toma de decisiones que les han afectado profundamente, muchas veces en detrimento de sus derechos humanos fundamentales y, en ocasiones, hasta de su propia supervivencia como pueblos. De esta manera, estos principios, junto al del consentimiento, intentan revertir dicha pauta histórica, para evitar en el futuro la imposición a los pueblos indígenas de nuevas condiciones de vida, materializando su derecho a la libre determinación.

El artículo 6° del Convenio N°169 de la OIT, en lo pertinente, establece la obligación general de los Estados de consultar a los pueblos indígenas:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

jurisprudencia de la Cortes de Chile respecto a la implementación del derecho de consulta indígena en el marco del procedimiento administrativo de evaluación Ambiental, puede encontrarse en: CORDERO VEGA, L. 2013. “Derecho Administrativo y Convenio 169: La procedimentalización de los conflictos como consecuencia de soluciones incompletas”. En Olea, H., (Editora), *Derecho y Pueblo Mapuche: Aporte para la Discusión*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, pp. 69-85. En el caso de Chile, la omisión del Estado de implementar un proceso de consulta indígena respecto a una decisión administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, o la de implementación de sus estándares, implica un vicio de fundamentación de los actos administrativos, viciándolos. Un análisis de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales en este sentido, puede encontrarse en: GUERRA-SCHLEEF, F. 2017. “Los Tribunales Ambientales en la implementación de los derechos indígenas durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión en Chile”. *Revista Justicia Ambiental*, 9.

⁶ OIT. 2013. *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo.



Sin perjuicio de lo anterior, este deber general se encuentra especificado respecto a una serie de medidas⁷ que el propio Convenio N°169 de la OIT determina que tienen la particularidad de ser susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales. En este caso, cobran especial relevancia las medidas de salvaguarda o en beneficio de los pueblos indígenas (artículo 4° párrafos 1 y 2)⁸, y aquellas relativas al emprendimiento o autorización de programas de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas (artículo 15° párrafo 2), que, como se desarrollará más adelante, se aplica en el caso en análisis).

Ahora bien, tal como ha sido sostenido por la OIT, la obligación estatal de “[...] la consulta debe ser considerad[a] a la luz del principio fundamental de la participación, expresado en los párrafos 1 y 3 del artículo 7 [...] [del Convenio N° 169]”, donde se establece que:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

[...]

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”⁹.

Además, los principios de la consulta y la participación establecidos en los artículos 6° y 7° del Convenio N°169 de la OIT, deben ser entendidos en el contexto de la política

⁷ A modo de ejemplo, algunas de las medidas que deben ser consultadas son: 1) aquellas que consideren su capacidad de enajenar o transmitir de otra forma sus tierras fuera de su comunidad (artículo 17° párrafo 2); 2) programas de formación profesional de aplicación general (artículo 22° párrafo 3); 3) normas mínimas para que los pueblos indígenas puedan crear sus propias instituciones y medios de educación (artículo 27° párrafo 3); 4) aquellas que permitan enseñar a los niños de los pueblos indígenas a leer y a escribir en su propia lengua.

⁸ El artículo 4°, párrafos 1 y 2, del Convenio N°169 de la OIT, señala: “1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.”

⁹ OIT. 2001. *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)*, párr. 32.



general expresada en el párrafo 1 y en el párrafo 2 letra b) del artículo 2°, que disponen que:

“Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

[...]

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”¹⁰.

Finalmente, cabe destacar que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados se encuentra estipulado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (artículos 27° y 32°, entre otros artículos)¹¹, y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo XXIII)¹². Asimismo, los órganos de control en el contexto del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, han señalado que el derecho a la consulta y el deber estatal correlativo se vinculan con múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana, en particular con aquellos consagrados en los artículos 1.1 (obligación

¹⁰ OIT. 2001. *Ob. Cit.*, párr. 33.

¹¹ La DNUDPI, fue adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de Naciones Unidas, luego de dos décadas de debate, con el voto favorable de 144 Estados miembros, entre ellos el de Chile. Se trata de un hito en la construcción de un consenso internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. Si bien, el valor jurídico de la DNUDPI en el derecho interno es materia de debate, toda vez que, bajo el punto de vista del Derecho Internacional Público, una declaración no tiene el mismo estatus jurídico de una convención o tratado internacional -ya que en el caso de las primeras sus normas no tienen efectos jurídicos vinculantes, como sí ocurre en caso de las segundas. No obstante, la adopción de este instrumento internacional supone una emisión seria de voluntades fruto de un consenso. Esto implica que es un acuerdo que pretende ser aplicado y asumido por los Estados miembros de la Asamblea de Naciones Unidas. Sin perjuicio de esto, en la actualidad, la Corte IDH ha aplicado la DNUDPI en varias de sus sentencias cuando ha debido pronunciarse sobre vulneraciones de derechos a pueblos indígenas en el continente americano, lo que resulta ser un argumento a favor del reconocimiento de ésta como parte integrante del *jus cogens*. Otro punto importante es cómo se vincula la DNUDPI con el Convenio N°169 de la OIT. En efecto, el artículo 35° del Convenio se pone en el caso de que existan otros instrumentos jurídicos, cualquiera sea su Naturaleza, ya sean de carácter nacional o internacional, más favorables que el Convenio, en cuyo caso éste no puede implicar un menoscabo a los derechos y ventajas garantizados en aquellos instrumentos. Ver: NACIONES UNIDAS. 2007. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. A/RES/61/295.

¹² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2016. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).



general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos)¹³, 21° (derecho de propiedad)¹⁴ y 23° (derecho a la participación de los asuntos públicos)¹⁵.

Los testimonios del Tribunal demuestran la violación a los derechos humanos en el caso de minería de litio en el desierto de Atacama, especialmente a los derechos al medio ambiente sano y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado que no se ha dado con los pueblos indígenas atacameños según rezan sus declaraciones.

El 5to Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza recomienda y resuelve:

- 1) Aceptar el caso de la minería del litio en el territorio atacameño o Lickanantay ante el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza.
- 2) Este Tribunal dictamina que hay afectados (ecosistemas, seres humanos y no humanos) y responsables, tanto empresas (que tienen capitales privados de origen nacional como transnacional), como el Estado en sus diferentes niveles (locales, regionales, estatales).
- 3) Solicitar la suspensión de las Resoluciones de Calificación Ambiental actuales a las empresas extractivas en la cuenca del Salar de Atacama.
- 4) Declarar zona de prohibición para la industria del litio y extractivismo del agua en el Salar de Atacama y la Alta Cordillera.
- 5) Exigir que se permita verificar realmente el estado de salud de la Laguna Chaxa.
- 6) Este Tribunal sentencia que ha habido directa violación de los Derechos de la Naturaleza, específicamente plantea que:

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra establece obligaciones de los seres humanos para con la Madre Tierra, que en el presente caso, y

¹³ CORTE IDH. 2012. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Serie C Nº 245*, párr. 166.

¹⁴ La Corte IDH ha interpretado el artículo 21° de la Convención Americana a la luz de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En el *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte determinó que Surinam, no obstante no ser parte del Convenio N°169 de la OIT, sí había ratificado tanto el PIDCP y PIDESC. En consecuencia, la Corte IDH acudió al texto de estos instrumentos, tal y como habían sido interpretados respectivamente por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a efectos de determinar el contenido del artículo 21° de la Convención Americana en su aplicación a Surinam en este caso, afirmando que las salvaguardas relativas “a la participación efectiva y la participación en los beneficios respecto de los proyectos de desarrollo o inversión dentro de los territorios tradicionales indígenas y tribales, son consistentes con las observaciones del Comité de Derechos Humanos, el texto de distintos instrumentos internacionales y la práctica de varios Estados Parte de la Convención” (párr. 130). CORTE IDH. 2007. *Ob. Cit.*

¹⁵ Tal como sostuvo la Corte IDH en el *caso Yatama vs. Nicaragua*, el derecho a la participación política en el contexto de los pueblos indígenas incluye el derecho de los pueblos indígenas y tribales a “[...] participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos[...] desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. Ver: CORTE IDH. 2005c. *Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 127*, párr. 225.



con base a testimonios expuestos por expertos en la materia, el Consejo de Pueblos Atacameños y representantes de las comunidades indígenas afectadas en calidad de víctimas, han sido vulnerados. En efecto, se ha incurrido en incumplimientos de los siguientes deberes:

1. Respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra: las actividades mineras de por sí, no son una actividad armónica para con la Naturaleza y, en lo específico, la extracción de salmuera de los salares altoandinos para la explotación de litio implica poner en riesgo humedales que constituyen fuente fundamental para la vida natural en esos territorios.
2. Actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en esta Declaración: las actividades mineras llevadas a cabo en áreas sensibles como el desierto de Atacama, genera una grave afectación al ecosistema terrestre, acuático y atmosférico que afectan no sólo a la Madre Tierra sino a todos los que habitan y usan el ecosistema en su diario vivir.
3. Asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro: las actividades mineras no contribuyen al bienestar de la Pachamama ni a sus seres que la habitan; únicamente satisfacen derechos económicos de empresas multinacionales que lucran de la extracción del mineral sin observar los parámetros mínimos de calidad ambiental convirtiéndola en una actividad que no contribuye con el desarrollo sostenible, ni se preocupa por la calidad de vida de generaciones futuras.
4. Establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra: a pesar de contar con todos los permisos ambientales, las propias autoridades gubernamentales han corroborado y han expresado su preocupación frente a la escasez de agua en la zona, y los efectos sobre las diferentes fuentes hídricas, superficiales como subterráneas, reconociendo además que se extrae cantidades de agua que exceden con creces la capacidad de recarga de los acuíferos.
5. Respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario, restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra. Las actividades mineras que se realizan en esta zona en especial no respetan los ciclos vitales, procesos evolutivos y equilibrios del ecosistema, por el contrario, los afecta severamente provocando o interrumpiendo los elementos antes señalados, por lo que este Tribunal declara su la violación de estos derechos.
6. Establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos. A pesar que las propias autoridades han advertido los serios problemas acaecidos producto de la actividad minera en la zona, no han aplicado el principio de precaución y peor aún el de restricción para aquellas actividades que conduzcan a la extinción de especies o ecosistemas.



7. Promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en esta Declaración. En cuanto a esta obligación de los seres humanos para con la Madre Tierra, es claro que la actividad minera responde a un sistema económico antagónico con el respeto a los derechos de la Naturaleza y de las comunidades que habitan en la zona, generando afectaciones al ecosistema y a la salud de los habitantes de las mismas.

Con base a todo lo expuesto en párrafos precedentes, este Tribunal encuentra que la actividad minera producida en el desierto de Atacama, no respeta y son incompatibles con los derechos de la Madre Tierra y que a su vez se incumple con las obligaciones de los seres humanos para con ella, por lo que se declara la vulneración de sus derechos y los de las comunidades afectadas por estas actividades en la medida que su calidad de vida se ve deteriorada, afectando su salud, sus modos y costumbres tradicionales de supervivencia.

- 7) El Tribunal denuncia que la minería del litio pone en peligro un bien fundamental y escaso, el agua, cuyo control se aseguran unas pocas empresas (que manejan incluso información confidencial sobre acuíferos que son utilizados para la minería), en función del código de aguas vigente. En razón de ello apela al Principio Precautorio, el que opera sobre la incertidumbre, ante la posibilidad de un peligro de daño grave o irreversible, en este caso, referido al agua.
- 8) El Tribunal sostiene, asimismo, que la privatización y el control del agua por parte de las empresas es un reflejo de la estructura de desigualdades de Chile, controlado por una minoría política y económica, consolidado por toda una arquitectura jurídica que rige desde la época de la dictadura pinochetista y que está consolidada en la Constitución Política de la República.
- 9) Este tribunal subraya la ausencia de una consulta previa, libre y de carácter vinculante, al pueblo atacameño o Lickanantay. No se aplica la ley indígena, ni tampoco se ha regularizado la propiedad ancestral indígena y se ha postergado arbitrariamente la entrega de las tierras comunitarias de uso inmemorial.
- 10) Asimismo, este Tribunal considera que la actual extracción y explotación del litio atenta contra la vida de las poblaciones atacameñas y su cosmovisión. Suele tenerse una visión miserabilista de los desiertos áridos, como es el caso de los salares. El pueblo atacameño o Lickanantay nos enseña que la visión sobre estos ecosistemas requiere menos de una mirada telescópica que habla de exuberancia o sobreabundancia, y de una mirada microscópica, de cerca, que hable de la flora y la fauna existente, de sus aves emblemáticas o ceremoniales como el flamenco, pero también de los microorganismos que no vemos a primera vista y que sin duda contribuyen de manera imprescindible al equilibrio



de los ecosistemas. Los salares son un ecosistema con su vegetación, su vida, sus aguas, sus cerros tutelares, sus seres no humanos, esos mismos que son denominados “hermanos menores” por el pueblo atacameño Lickanantay.

- 11) En función a la evidencia presentada, referida tanto a la violación de los derechos de la Naturaleza, la salud integral de la cuenca, la cada vez más grave crisis hídrica, la afectación de la población atacameña y su cosmovisión, este Tribunal propone **la moratoria de la minería de litio en la región atacameña.**
- 12) Dado este estado de crisis, es urgente y necesario promulgar políticas públicas para preservar este valioso territorio y el agua de la que depende.
- 13) Este Tribunal reconoce que la problemática del litio es más amplia, pues engloba la discusión sobre la transición energética. En esta línea, este Tribunal sostiene que la transición que hoy se propone por la vía de la explotación de los salares de Atacama, es una transición insostenible, asociada a las corporaciones transnacionales, la que consolida un modelo energético que reproduce la dominación sobre la Naturaleza y las poblaciones. El modelo actual de minería transnacional que se ha consolidado, solo servirá para justificar el saqueo, alimentando el cambio de paradigma energético en los países del norte global (mientras en el sur se insiste con energías fuertemente contaminantes, como ahora de la mano de los hidrocarburos no convencionales); basado, una vez más, en la desposesión de las comunidades locales y la destrucción de la naturaleza.
- 14) Respecto al rol del litio en la transición energética¹⁶, cuya discusión trasciende los veredictos aquí presentados, este Tribunal es consciente de que dicha transición corre un grave riesgo de verse apropiada por las grandes empresas, de ser banalizada y puesto al servicio del actual sistema de reproducción social. En razón de ello, considera que es necesario abordar la discusión desde una perspectiva no corporativa, multidimensional y crítica, que contemple tanto la justicia ambiental como las necesidades de los pueblos. Se trata de responder qué transición queremos, qué lugar ocupan las energías renovables para sustentar una sociedad justa tanto desde el punto de vista ambiental como social, qué desafíos geopolíticos y civilizatorios enfrentamos como sociedades periféricas, qué lugar tiene el litio en ese marco y en qué condiciones. En consecuencia, este Tribunal recomienda la realización de encuentros y foros multidisciplinarios y multiactorales para debatir dicha temática, desde una perspectiva popular y contrahegemónica.

¹⁶ https://www.tni.org/files/publication-downloads/transicionenergetica_resumen_ejecutivo_final.pdf



CIERRE DEL TRIBUNAL Y CONCLUSIONES FINALES

El Quinto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza exhorta a los gobernantes, empresas y demás responsables identificados en este veredicto a aceptar y seguir las recomendaciones planteadas por este respetado Tribunal ético en nombre de la Naturaleza. Como recomendación general para Chile, país que recibe a esta edición del Tribunal, este recomienda fuertemente suscribir el Acuerdo de Escazú que permitirá una participación en la definición de las políticas públicas ambientales, la información transparente a la sociedad civil y la protección a los defensores de la Naturaleza.

A nombre de la Pachamama (Madre Naturaleza), inspirados en la sabiduría de los abuelos y abuelas, conscientes, que los pueblos indígenas son comunidades milenarias, pre-estatales, con derechos a la diferencia y a la igualdad entre los demás pueblos: reafirmando, que todas las ideas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos por razones de origen, género, racial, religiosa, étnica o cultural son racistas, científicamente falsas, jurídicamente ilegítimas, éticamente inaceptables y socialmente injustas: convencidos que la resistencia es un derecho irrenunciable de los pueblos y antes como ahora permite la natural supervivencia comunitaria, recuperando y fortaleciendo las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales, culturales, así como nuestras tradiciones, identidades, memorias y cosmovivencias; y, celebrando la vida, con profundo kuyay pachamama -amor a la madre naturaleza- de la que venimos y a la que devenimos.